

Resolución 52/2018, de 23 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0065/2018 / reclamación frente a la ausencia de respuesta a veinte solicitudes de otras tantas certificaciones de acuerdos municipales presentadas por XXX ante el Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega (Palencia)

Primero.- Con fecha 7 de febrero de 2018, tuvieron entrada en el Registro General de la Subdelegación del Gobierno en Palencia diez solicitudes de otras tantas certificaciones de acuerdos del Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega dirigidas por XXX a la Secretaría de este Ayuntamiento.

Con fecha 8 de febrero de 2018 (al día siguiente), el antes identificado presentó en el mismo Registro otras diez solicitudes de otras tantas certificaciones de acuerdos municipales también dirigidas a la Secretaría del mismo Ayuntamiento.

En todas las peticiones indicadas se fundamentaba la solicitud realizada en lo dispuesto en el artículo 17.7 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

No consta que se haya dado respuesta a ninguna de las solicitudes señaladas.

Segundo.- Con fecha 13 de marzo de 2018, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación frente a la ausencia de respuesta a las veinte solicitudes señaladas en el expositivo anterior.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión sería competente, en principio, para resolver la reclamación presentada, puesto que la misma se ha planteado por el ciudadano en el marco de lo dispuesto en la LTAIBG y en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Tercero.- Ahora bien, a la vista del contenido de esta reclamación, se puede concluir que el objeto de las veinte peticiones que no han sido resueltas expresamente no puede ser calificado como “información pública”, en los términos dispuestos en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto dispone lo siguiente:

*“Se entiende por información pública los **contenidos o documentos**, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

No se encuentra, por tanto, dentro del concepto de “información pública” definido en el citado precepto documentos no existentes y nuevos que deban ser elaborados de forma específica para atender la petición recibida. Dentro de estos documentos podemos encuadrar las certificaciones (que es el objeto de las veinte peticiones referidas en el expositivo primero de los antecedentes), puesto que una certificación se define como un *“acto jurídico por el que un funcionario público, o bien transcribe (en su totalidad o parcialmente) un documento que obra en un registro o archivo público, declarando su conformidad con el original, o bien da fe de que un hecho consta documentalmente en los susodichos archivos o registros”* (segunda acepción del término certificación del *Diccionario del Español Jurídico* editado conjuntamente por la Real Academia Española y por el Consejo General del Poder Judicial, abril 2016).

Así se ha mantenido también por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado al señalar expresamente en su Resolución de 6 de marzo de 2017 (expte. RT/0011/2017) lo siguiente:

“... la Ley de transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones o cédulas, como sería el caso que nos ocupa, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule”.

Cuarto.- En el supuesto planteado en la presente reclamación, es evidente que lo solicitado en las veinte solicitudes presentadas es en todos los casos una certificación: así se señala expresamente en todas las peticiones; estas se dirigen al Secretario municipal; y, en fin, en todas ellas se cita el artículo 17.7 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, donde se recoge el derecho de los titulares de un interés legítimo a dirigirse al Secretario de un órgano colegiado para que le sea expedida “certificación de sus acuerdos” (no obstante, la disposición adicional vigesimoprimera de esta Ley excluye la aplicación de ese precepto y del resto de sus disposiciones reguladoras de los órganos colegiados a los órganos colegiados de gobierno de las entidades locales).

En definitiva, las certificaciones solicitadas, al ser documentos nuevos que deben ser elaborados por la Administración, no constituyen información pública en el sentido previsto en el artículo 13 de la LTAIBG; en todo caso, la información pública serían los propios Acuerdos municipales cuya certificación se pide.

En consecuencia, esta Comisión no es competente para resolver la reclamación presentada frente a la ausencia de respuesta a las veinte solicitudes dirigidas a la Secretaría del Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega, motivo por el cual se procede a inadmitir aquella.

Quinto.- Por otra parte, deseamos poner de manifiesto que la efectividad de todo derecho de las personas en sus relaciones con las administraciones públicas depende también de su adecuado ejercicio.

En concreto, en el ámbito del derecho de acceso a la información pública una de las causas de inadmisión de las solicitudes de información pública incluidas en el artículo 18 de la LTAIBG es que estas “*sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*” (letra d). Aunque se trate de un concepto jurídico indeterminado, cuando la Administración considere que concurre esta causa de inadmisión de una solicitud de información pública debe proceder a su inadmisión motivada mediante una Resolución que será impugnable ante esta Comisión. En cualquier caso, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016), ha interpretado esta causa concreta de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en el siguiente sentido:

“Este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud podría entenderse como abusiva si el reclamante la repite en el tiempo sin verdaderas posibilidades de prosperar, debido a que conoce de antemano el sentido de la Resolución que la Administración va a tomar. También podría entenderse como abusiva aquella petición realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento. Igualmente, podría ser abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del Reclamante.

Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- 1.º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva.*
- 2.º La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige.*
- 3.º Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”.*

Hemos considerado oportuno poner de manifiesto lo anterior porque un volumen de peticiones como las planteadas en este caso (si se tratara de peticiones de información pública), podría llevar a la

Administración a su correcta denegación, lo cual debería ser tenido en cuenta por los ciudadanos al ejercer su derecho de acceso a la información pública.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a la falta de respuesta de veinte solicitudes de certificación dirigidas por XXX a la Secretaría del Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega (Palencia).

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1 m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde